

El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 25, (casa Imprenta) á 8 reales al mes en la capital inclusos los suplementos de ventas Nacionales y á 14 fuera de ella franco de porte.

Boletín Oficial

de la Provincia de Guadalupe.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Número 250.

Negociado Número 4.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, me traslada con fecha 3 del actual, los Reales decretos que siguen.

»La Reyna há tenido á bien expedir el Real decreto siguiente.—Vengo en admitir la dimision que me há hecho D. José Justiniani Ramirez de Arellano, Marques de Peñaflores, del cargo de Ministro de la Gobernación de la Península, quedando muy satisfecha del patriotismo, celo y lealtad con que lo há desempeñado, y reservándome recompensar sus merecimientos y servicios. Dado en Palacio á 3 de Mayo de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Luis Mayans.—De real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento.»

»La Reyna se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Usando de la prerrogativa que me compete por el artículo 47 de la Constitución, bengo en nombrar Ministro de la Gobernación de la península á D. Pedro José Pidal, Presidente del congreso de los Diputados.—Dado en palacio á 3 de Mayo de 1844 —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la guerra.—Ramon Maria Narvaez.—De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento.»

Y se publican por medio de este periodico

co oficial para conocimiento de las corporaciones y habitantes de esta provincia.—Guadalupe 8 de Mayo de 1844.—Rafael de Navascués.

Núm. 251.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 2 del corriente se me comunica la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernación de la Península, lo que sigue:

Con fecha de hoy se ha servido la Reyna (Q. D. G.) expedir el decreto siguiente: Vistas las razones que me han sido espuestas por mi Ministro de la Guerra sobre la urgente necesidad de regularizar la sustitucion en el servicio militar de un modo tal que desaparezca en lo posible la facilidad del abuso en el egercicio de aquel derecho, con los gravísimos males á él consiguientes, vengo en decretar de acuerdo con mi Consejo de Ministros con aquel objeto lo que sigue:

Artículo 1.º La presentacion de todo sustituto, bien lo sea por cambio de número, ó como soldado licenciado por cumplido, ó bien como mozo de veinte y cinco á treinta años, ha de hacerse ante la Diputacion provincial con todos los documentos que la ley escige para ello, por el mismo sustituto, ó por sus padres, abuelos, hermanos, fueron de la patria potestad, ó por su tutor ó curador, si estuviere en la edad de necesitarlo.

Quando la presentacion del sustituto se haga por otra persona que no sea alguna de las que quedan designadas, no ha de considerarse aquel admisible, si la enunciada persona no acreditase hallarse autorizada para este efecto por un poder especial sin fa-



cultad de sustituirlo en otra, de los referidos padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador del sustituido.

Art. 2.º Para que este poder pueda ser eficaz y efectivo es condicion precisa que la persona á quien se confiera y lo presente acredite con el correspondiente documento de entrega expedido en legitima y debida forma, haber depositado en uno de los Bancos públicos de Madrid, ó en su comisionado en la provincia donde use el poder, la suma de 5,000 duros que como fianza especial, ademas de las generales, garanticen por el tiempo de dos años la responsabilidad que contra dicha persona puedan declarar el Gobierno y los tribunales en su caso, por resultas del uso de aquel y de otros poderes de la misma especie que acepte y desempeñe en la misma provincia.

Art. 3.º Los documentos justificativos de la aptitud legal de los sustitutos, que lo sean al tenor de los artículos 92, 93 y 94 de la ley de 2 de Noviembre de 1837 y la de 1.º de Mayo de 1838, serán remitidos por la Diputacion provincial al Juez de primera instancia del partido á que corresponda el pueblo ó pueblos de la procedencia del sustituto, á fin de que puedan ser reconocidos y ratificados como suyos por las Autoridades y personas que los hayan expedido ó legalizado con sus firmas.

Art. 4.º Con este objeto, y sin que por ello haya de retardarse en nada la práctica y devolucion á la Diputacion provincial de las referidas diligencias, al plazo de un mes señalado en la ley al uso del derecho de sustituirse en el servicio, se añade otro mas en favor de solo aquellos que soliciten la sustitucion, y presenten el sustituto dentro del primero de dichos dos meses.

Art. 5.º A la admission de todo sustituto en la caja ó cuerpo en que haya de servir, ha de preceder un detenido y escrupuloso reconocimiento de su persona ante la Diputacion provincial, presente el Comandante general de la provincia y el de la Caja. Este reconocimiento se practicará por dos profesores (del Cuerpo de Sanidad militar, nombrados el uno por la Diputacion, y el otro por la Caja, ó el dicho Comandante general si aquella estuviese disuelta, certificando dichos profesores lo que resulte acerca de la aptitud fisica del sustituto para el servicio militar, con expresion circunstanciada de su estado de sanidad en general, y en particular del de los órganos, miembros ó parte de aquellos cuyas faltas ó lesiones causan inutilidad para el servicio, ó hacen dudosa dicha aptitud, en cuyo último caso no se admitirá el sustituto.

Art. 6.º En falta de profesores activos del Cuerpo de Sanidad militar se nombrarán para estos reconocimientos los jubilados del mismo; y no habiéndolos, lo serán los pensionados procedentes de los antiguos Cuerpos de Médicos y Cirujanos castrenses, y en defecto de estos los profesores civiles de la ciencia de curar en cuyo último caso no ha de considerarse definitivamente admitido el sustituto, hasta que reconocido nuevamente en el cuerpo á que se le destine por su facultativo ó facultativos, y un número igual de los de la clase de civiles, que ha de nombrar

el Capitan general ó Comandante general de la provincia, se confirme su utilidad

Art. 7.º Si en este último caso y en los reconocimientos hechos ante la Diputacion provincial hubiese discordia en el juicio pericial de los profesores, la dirimirá el de otro tercero del Cuerpo de Sanidad ó demas clases militares, nombrado por la Diputacion cuando aquella ocurra en los que se practican ante esta, y por el Capitan general ó Comandante general cuando el reconocimiento se haga en el Cuerpo.

Unos y otros profesores quedan responsables de sus respectivos dictámenes, y con especialidad cuando en el sustituto ya admitido resulte inutilidad anterior á su admission en el servicio.

Art. 8.º La responsabilidad indicada en el artículo precedente lleva consigo la suspensiu del empleo y sueldo del que, previo expediente gubernativo, se declare haber incurrido en ella, sin perjuicio de las penas á que haya lugar en justicia, segun resultare de la causa que sobre ello ha de sustanciarse y juzgarse en el Tribunal competente.

Art. 9.º Ningun sustituto será admitido en la Caja ó Cuerpo en que haya de servir, si no se acredita en el expediente de su admission haberse depositado en la Tesoreria de la Diputacion Provincial, el precio de su sustitucion, y cuyo importe, cualquiera que sea, se estima en 5,000 reales vellon; de los cuales podrá recibir el sustituto 160 en el acto mismo de su admission, y 640 su padre ó madre, entonces ó cuando así lo disponga el hijo en favor de los mismos, con conocimiento y anuencia de la Diputacion, ó en favor de otra persona cuyas relaciones con el sustituto sean tales que convenzan á dicha corporacion de la buena aplicacion de aquella cantidad.

Art. 10. Los 4,200 rs. restantes serán depositados por la Diputacion provincial en uno de los dos Bancos públicos establecidos en la Corte con la autorizacion Real, ó en sus comisionados en las provincias, hasta que cumplido por el sustituto el tiempo de su servicio, ó inutilizado para continuar en él, se presente á recibir dicha cantidad, provisto de los documentos oportunos que le expida el Inspector general de su arma para legitimar la identidad de su persona y su derecho á percibir aquella, sin cuyos requisitos no le será entregada.

Art. 11. Siempre que por desercion del sustituto dentro del año de la responsabilidad del sustituto tenga este que ser reclamado para servir por sí mismo su plaza de soldado, el depósito ecistente será devuelto al que lo haya hecho, cuando lo pida y acredite hallarse dicho sustituto sirviendo en el Cuerpo á que se le haya destinado; pero si en dicho sustituto concurrese cualquiera de las circunstancias en consideracion á las cuales me reservo conceder segunda sustitucion, y solicitase despues de comunicada á la Diputacion provincial su reclamacion hacer uso de aquel beneficio, continuará el depósito aumentado con otra cantidad igual á la que de él se hubiese dado al desertor, á favor del nuevo sustituto, á quien podrán hacerse las mismas anticipaciones prescritas en el artículo 7.º de este decreto.

Art. 12. Declaro la gracia de segunda sustitucion.

- 1.º A los sustituidos que sean casados.
- 2.º A los hijos únicos de padres que no tengan otro varon mayor de catorce años, ó que si lo tuviesen sea ordenado *in sacris*.
- 3.º Al hijo único de viuda y al nieto de abuelo ó abuela sin otros hijos ni nietos mayores de aquella edad.
- 4.º Al huérfano único sin mas hermanos mayores de la misma.

Art. 5.º Al que tenga otro hermano único sirviendo en el Ejército ó en la Marina militar, aunque sea en clase de Oficial soltero, por llamamiento ó convocatoria legal, ó por empeño voluntario que hubiese contraido un año antes del de aquella quinta.

6.º A los matriculados en alguna de las universidades ó colegios de medicina, cirugia y farmacia y demas establecimientos literarios de pública enseñanza, incorporados á cualquiera de las del Reino, que acrediten en debida forma haber estudiado y ganado al menos tres cursos escolásticos, con notas que justifiquen su activa y eficaz aplicacion y ventajosas disposiciones para el estudio de las ciencias.

7.º A los alumnos de la academia de las Nobles Artes de San Fernando que cuenten los mismos años de estudio en ellas con igual aplicacion, ventajoso concepto y resultados.

Art. 13. La primera desercion del sustituto, consumada despues de terminado el año de la responsabilidad de su sustituido, produce por sí misma la pérdida de su derecho al precio de su sustitucion; pero lo recobrará si en el término de un mes se presentase en el cuerpo de donde hubiese desertado, ó si en el de dos lo hiciere en el mismo, indultado ó aprehendido.

Art. 14. Pasado este término, el Gobierno reemplazará las bajas de esta procedencia con los cumplidos pertenecientes al reemplazo primer llamado al licenciamiento, que espontáneamente y en concepto de voluntarios quieran servir el tiempo que falte á dichos sustitutos desertores, deducido el trascurrido desde la desercion de estos hasta que empiece el del nuevo empeño de dichos voluntarios.

Art. 15. Los que así quieran continuar sirviendo recibirán al cumplir el tiempo de su nuevo empeño la cantidad correspondiente á 700 rs. vellon por cada año que hubiesen servido como voluntarios.

Este pago se hará efectivo del depósito hecho á favor del sustituto desertor á quien el voluntario hubiese remplazado; y este en cualquier tiempo podrá disponer de 500 rs. en favor de las personas designadas en el art. 9.º, con la conformidad de sus Gefes, oida previamente la Dipitacion provincial.

Art. 16. El sobrante que pueda resultar de dichos depósitos pertenece al Estado; y reunido en el Tesoro quedará en el mismo concepto de depósito á disposicion del Ministerio de la Guerra para emplearlo en la adquisicion de sustitutos con destino á disminuir el número de hombres necesarios en el primer reemplazo que haya de pedirse.

Estos sustitutos serán tomados con preferencia de

la clase de cumplidos, sin pasar á los mozos de veinte y cinco á treinta años, sino en el caso de no haberlos de aquella precedencia, observándose con unos y otros las disposiciones de este decreto.

Art. 17. El depósito perteneciente al sustituto que fallezca en el servicio militar antes ó despues de la responsabilidad de su sustituido, es una propiedad del sustituto, de la que podrá disponer por testamento en los términos que las leyes le permitan; y en caso de morir intestado, pasará dicho depósito á la persona ó personas á quienes conforme á las mismas corresponda.

Art. 18. La sustitucion de un quinto destinado á Milicias provinciales solo podrá hacerse por cambio de número, con otro de la misma provincia, ó con soldado licenciado por cumplido, nacido ó domiciliado en la demarcacion del cuerpo.

Art. 19. El Gobierno presentará este decreto á las Cortes para su aprobacion en la parte que le sea necesaria, sin perjuicio de lo cual se observarán y egecutarán desde luego las disposiciones en él contenidas.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1844.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra Manuel de Mazarredo.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios gnarde á V. E. muchos años Madrid 25 de Abril de 1844.—De la misma comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Y se publica en este Boletin oficial para conocimiento é inteligencia de los habitantes de esta provincia. Cuadajajara 8 de Mayo de 1844.—Rafael de Navascués.

Número 252.

Negociado Num. 7.

En el preciso término de seis dias contados desde esta fecha, remitirán á este Gobierno político los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, un estado arreglado al modelo adjunto, bajo su mas estrecha responsabilidad; advirtiéndoles no les disimularé la mas pequeña morosidad. Guadalajara 8 de Mayo de 1844.—Rafael de Navascués.

Pueblo de ... Partido de ... Año de 1844.

AYUNTAMIENTOS.

Registro de los Curas Párrocos y sus Tenientes.

PUEBLOS.	Curas Párrocos.	Edad años.	Tenientes de Cura.	Edad años.
Argecilla.	D. Basilio Calvo.	55.	D. Matias Aragosa.	44.

Fecha y firma del Alcalde.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La mayor parte de las atenciones de la depositaria de esta Diputacion Provincial se hallan sin cubrir, por los debitos en que se encuentran los Ayuntamientos en el pago de los tercios vencidos para atender á los presupuestos provinciales de este año, y mucha parte del anterior; en su consecuencia y contra los sentimientos de esta corporacion que ya no puede ser indiferente á tal apatia, ha acordado que á todos aquellos que para el dia 20 del actual no hayan entregado en dicha depositaria las cantidades que por todos conceptos le adeuden, se les dirija un comisionado de apremio hasta su solvencia, anunciandose esta disposicion en el boletin, como último aviso de los muchos que se han dado á los Ayuntamientos, para que teniéndolo así entendido, eviten semejante medida con el cumplimiento de aquel deber. Guadalajara 7 de Mayo de 1844.=Rafael de Navascués, presidente.=P. A. de la D.=Manuel Esteban Ranz.=Sres. de los Ayuntamientos de esta provincia.

Número 254.

Don Bernardo Losada Intendente y Subdelegado de Rentas Nacionales de esta Ciudad de Guadalajara y su Provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y ultima vez á Luciano Pascual vecino de la villa de Peralveche, para que en el término de nueve dias contados desde el en que el presente se inserte en el boletin oficial de esta provincia, se presente en este mi Juzgado de Subdelegacion para poder continuar la causa que contra el mismo y otros consortes se sigue en el mismo por suplantacion de documentos para liquidar suministros supuestos hechos á la Milicia Nacional movilizada de la espresada villa de Peralveche, durante la última guerra; previniéndole que de no hacerlo se seguirá dicha causa en reveldia, y le parará el perjuicio que haya lugar, segun así lo tengo mandado.=Dado en Guadalajara á cuatro de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro.=Bernardo Losada.=Por mandado de su señoría.=Patricio Fernandez Herrera.

Número 255.

Don Valeriano Arranz, Juez de primera Ins-

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y hermano.

tancia de esta villa de Cogolludo y su partido &c &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas de cualquiera clase edad y calidad que sean que se crean con derecho á la propiedad de los bienes en que consiste la capellania colativa de sangre en la actualidad vacante fundada en la villa de Viñuelas por D. Ventura Monzon y Luna á virtud de poder y facultad que le dió para ello el presbítero Juan Antonio Lopez, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion en la Gaceta de Madrid, lo deduzcan en este Juzgado por la Escribania del actuario, por sí ó por procurador autorizado en debida forma; con apercivimiento de que pasado el término prefijado sin haverlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cogolludo á diez y ocho de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro.=Arranz.=Por su mandado: Manuel Barbolla y Peña.=Concuerta á la letra con su original que obra en el expediente de su razon á que me remito y en fe de ello pongo el presente que signo y firmo en esta villa de Cogolludo á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro.=Manuel Barbolla y Peña.

Número 256.

MINISTERIO PRINCIPAL DE H. M. DE la provincia de Guadalajara.

El Escmo. Sr. Intendente militar de este primer distrito con fecha 15 de Abril último me comunicó una real orden espedita por el Ministerio de la guerra en 29 de Marzo anterior sobre las reglas que deben observarse para la admision de los recibos de suministros cuyo articulo tercero copiado á la letra es como sigue.

3.º Que todos los recibos de suministros que por los agiotistas y especuladores se presenten á corporaciones ó particulares con el objeto de beneficiarlos caigan en comiso y se retegan poniéndolos á disposicion de la Intendencia general para que por los mismos recibos se formen cargos á los cuerpos como es justo atendidas las razones que la intervencion general manifiesta al redactar esta regla, entendiéndose que el comiso es sin perjuicio de la formacion de causa á que puede haber lugar contra los mencionados agiotistas.

Y para que llegue á noticia de todos se inserta en este periódico. Guadalajara 8 de Mayo de 1844.=Juan M. de Aguirre.